

CONSTANCIA SECRETARIAL. Cali, 09 de noviembre de 2023. A Despacho del señor Juez, para resolver el asunto radicado bajo la partida No. 2017-041-00. Sírvasse proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA

Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DECALI

AUTO No. 2295

RADICACION No. 76001-31-10-011-2017-00041-00

Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

A través de escrito de fecha 16 de agosto de 2023, la señora CATALINA SERNA APONTE, solicita se le conceda amparo de pobreza con el fin de adelantar el proceso de revisión de la Interdicción de su tío ALVARO APONTE, quien fue declarado en interdicción judicial por el despacho en Sentencia No. 283 de fecha 19 de octubre de 2017.

Observa el despacho que la solicitante no es la Curadora Principal designada por el Despacho en la mencionada sentencia, pues si bien es cierto fue designada como suplente, quien efectivamente esta posesionada para tal encargo es la señora MARTHA LUCIA APONTE identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.294.910 en su calidad de hermana del interdicto.

Por lo anterior la solicitud de amparo de pobreza, debe ser impetrada por la Curadora Principal de la persona declarada en interdicción.

No obstante, el despacho advierte que, a partir del 27 de agosto del año 2021 empezó a regir el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, que establece lo siguiente:

"Proceso de Revisión de Interdicción o Inhabilidad. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación de apoyos"

De otro lado analizado el artículo 6o de la misma normatividad, se colige que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, por lo tanto, tienen plena capacidad legal, independiente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Ese reconocimiento de la capacidad legal plena aplicará para las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad anterior a la promulgación de la citada Ley, una vez se haya surtido el proceso de revisión del proceso de interdicción, previsto por el art 56 ibídem.

En nuestro caso, revisado el expediente se tiene que, se dictó Sentencia No. 283 de fecha 19 de octubre de 2017, en la que se decretó la interdicción del señor ALVARO APONTE identificado con cedula de ciudadanía No. 16.597.920, designando como Curadora a la señora MARTHA LUCIA APONTE, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.294.910.

Por tanto, con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la revisión del proceso de interdicción Ordenando, la citación de la persona declarada en interdicción señora ALVARO APONTE, y a la Curadora Principal señora MARTHA LUCIA APONTE, en su calidad de hermana, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.

Al efecto se ordenará requerir a ALVARO APONTE, y a la Curadora Principal señora MARTHA LUCIA APONTE para que, en el término de 15 días, contados desde el día siguiente a la notificación del presente auto, alleguen LA VALORACION DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere el señor ALVARO APONTE y para qué acto o actos jurídicos requiere, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual, deberá contener como mínimo:

"a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o

inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez probar dicha valoración de apoyos”

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: GLOSAR el memorial junto presentado por la señora CATALINA SERNA APONTE, para que obre y conste.

SEGUNDO. -REQUERIR A LA CURADORA PRINCIPAL para que sea ella quien solicite el Amparo de pobreza y comparezca al despacho para los fines del presente auto.

TERCERO: SE ORDENA LA REVISIÓN del presente proceso de Interdicción judicial, de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

CUARTO: ORDENAR la citación de la persona declarada en interdicción ALVARO APONTE, y a la Curadora Principal señora MARTHA LUCIA APONTE, para que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos, manifestación que podrán Presentar de manera escrita al despacho, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

QUINTO: REQUERIR a los señores ALVARO APONTE, y a la Curadora Principal señora MARTHA LUCIA APONTE para que alleguen dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, la VALORACION DE APOYOS, de la persona declarada en interdicción judicial, señor ALVARO APONTE, conforme lo consignado en la parte motiva el presente proveído.

SEXTO: NOTIFIQUESE la presente providencia a la Agente del

Ministerio Público adscrita a este despacho, de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

OCTAVO: Se ordena realizar la visita socio familiar presencial y/o virtual, por parte de la asistente social del despacho al lugar de residencia donde habita la persona declarada en interdicción, con el fin de verificar sus condiciones de vida, la composición de su núcleo familiar, si puede darse entender de alguna forma, con el fin de conocer su voluntad y preferencias y que puede ser designado como apoyo judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DAVID EDUARDO PALACIOS URBANO
Juez Once de Familia de Oralidad de Cali

ESTADO 154 DEL 10/11/2023